

En lo principal, formula descargos; primer otrosí, solicita apertura de un término probatorio y requiere diligencias probatorias; y, en el segundo otrosí, acompaña documentos.

Sr. Superintendente del Medio Ambiente

Jorge A. Femenías S., abogado, en representación, según se encuentra debidamente acreditado en este procedimiento administrativo, de "MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE SpA" ("Gold Fields"), en estos autos sobre procedimiento sancionatorio Rol D-023-2018; encontrándome dentro de plazo, opongo fundados descargos en contra de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/ROL D-023-2018 de 5 de abril de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES GENERALES



1. Proyecto y Camino Público

A) Descripción del Proyecto: Gold Fields es titular del proyecto "Prospección Minera Salares Norte Ltda." ("Proyecto"), aprobado mediante Resolución de Calificación Ambiental N°18 de 23 de enero de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama ("RCA N°18/2014").

El Proyecto contemplaba originalmente la realización de 150 sondajes, los que fueron ampliados a 300 adicionales a través del proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte", aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental N°171 de 9 de

CorreaGubbins.

septiembre de 2016, dictada por la misma autoridad ("RCA N°171/2016").

El acceso al área del Proyecto se realiza desde Copiapó utilizando la ruta 31-CH hasta el empalme con la ruta C-17. A partir de esa intersección se continúa por la ruta C-13 hacia el Este, hasta empalmar con la ruta C-173. A continuación, se sigue por la ruta en dirección al Este, empalmando con un **camino de uso público** ("**Camino Público**") por el que se continúa en dirección Noreste aproximadamente durante 60 km. hasta llegar al área del Proyecto. El Camino Público **se encuentra fuera de la zona donde se ubica el Salar de Pedernales**, dentro del sitio prioritario "Salar de Pedernales y alrededores", a 6 kilómetros de distancia en su punto más cercano al Salar.

B) Situación del Camino Público: El tramo del Camino Público de acceso al Proyecto que va desde el cruce con la ruta C-173, corresponde a una huella principal, **entre muchas otras existentes en el área**, conforme se advierte en las imágenes acompañadas a este escrito como documentos N°1 y 2.

En efecto, en estas imágenes se visualizan los innumerables "caminos" y "huellas" generados a lo largo de los años por el tránsito de turistas, transportes de privados, funcionarios de órganos públicos, etc. Esta circunstancia acredita la profusa intervención de la zona, desde una época muy anterior a la llegada de Gold Fields al área.

El Camino Público **mantiene este trazado original desde hace más de 10 años**, esto es, su existencia **con estas características** es muy anterior a la época en que, insistimos, Gold Fields comenzó a desarrollar sus labores en esa área.

También se debe tener presente que posee un tránsito libre fluido y regular, por lo que se utiliza habitualmente por terceros

ajenos a Gold Fields, como funcionarios de Carabineros de Chile, Bomberos, Policía de Investigaciones y otras compañías.¹

C) Mantenciones al Camino Público: El Camino Público se encuentra expuesto a condiciones climáticas extremas que producen cambios importantes en él, recordemos que se encuentra ubicado en la alta cordillera a una altura aproximada de 3.500 a 4.000 metros sobre el nivel del mar, en una zona donde, por ejemplo, **la nieve acumulada alcanza hasta un metro sobre el camino dejándolo inutilizable** entre los meses de mayo y septiembre, o donde las **ráfagas de viento blanco alcanzan los 100 km/h**. Tampoco cuenta con carpeta de rodadura, lo que significó su rápido y peligroso deterioro. Esto se acredita con las fotografías acompañadas como documentos N°s 3, 4, 5, 6 y 7.

Estas circunstancias hicieron que transitar por esta ruta fuera sumamente peligroso no solo para los empleados y contratistas de Gold Fields, sino que para todos aquellos que lo utilizan (incluyendo a los integrantes de la Comunidad Koya o funcionarios de la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile y Bomberos, Ambulancias y equipos de rescate, entre otros). Acredita este hecho, la fotografía acompañada como documento N°8 que muestra a una ambulancia atrapada en el camino con bloqueo de convoy, lo que obligo a retornar a Copiapó dejando abandonado el vehículo.

Durante el 2017, las condiciones climáticas de la zona, sumado a su falta de mantención, provocaron una serie de accidentes que afectaron a varios de los vehículos que lo transitaron. Dichos eventos ocurrieron a lo largo de todo el Camino Público, siendo los más graves

¹ Hecho que la SMA reconoce expresamente, en el numeral 8 de la Formulación de Cargos, al justificar que la actividad de inspección se haya llevado a cabo sin charla informativa previa y sin contar con la presencia de funcionarios de Gold Fields.

CorreaGubbins.

los ocurridos a: **(i)** unos funcionarios de la Policía de Investigaciones quienes se volcaron en la ruta; y, **(ii)** a unos funcionarios de la empresa Atacama SH, quienes sufrieron un volcamiento cerro abajo, conforme dan cuenta las fotografías acompañadas como documentos 9 (A y B) y 10.

En este escenario de extremo peligro y riesgo, con el objeto de proteger no sólo a los trabajadores de Gold Fields, sino también a todos los demás usuarios, y en el ejercicio de los derechos que le otorgan sus respectivas RCAs, así como, la servidumbre que posee sobre el Camino Público², la empresa **realizó labores acotadas de mantención**.

Éstas consistieron exclusivamente en actividades que el Ministerio de Obras Públicas, a través de su Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad³, considera como actividades de "**Mantenimiento (conservación)**" o de "**Operaciones de Conservación Rutinarias**" y fueron ejecutadas con el objetivo de habilitar el Camino Público y evitar futuros accidentes.

Dichas actividades fueron únicamente: **(i)** Humectación del camino mediante camiones aljibes en los meses en que fue transitable; **(ii)** Remoción de nieve en los meses de mayo, junio, julio y agosto; **(iii)** Remoción del barro que se encontraba bajo las capas de nieve removida (con el objeto de recuperar la carpeta) entre los meses de agosto y septiembre; **(iv)** Reutilización del barro seco para reponer la carpeta durante septiembre y diciembre; **(v)** Mezcla del material removido y recuperado con bischofita y transporte a los

² Inscrita a fojas 48 vuelta, número 9, del registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2017, del Conservador de Bienes Raíces de Diego de Almagro.

³ Aprobado por Resolución Exenta N°3194 de 29 de junio de 2018, de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, que en su volumen N°7, páginas 40 y 42, define "Mantenimiento (conservación)" y "Operaciones de Conservación Rutinarias".

sectores del camino que se debían reparar, entre diciembre y enero; **(vi)** Aplicación del material mezclado sobre la huella del camino para reparar la carpeta de rodadura del mismo; **(vii)** Ajuste de tres curvas verticales (cuestas) cuyas pendientes alcanzaban hasta un 12% de inclinación, por lo que ponían en severo riesgo la vida, salud e integridad de las personas que lo transitaban; e, **(viii)** Instalación de señalética nueva.

2. Comunicación de la comunidad Koya, medidas provisionales pre-procedimentales y formulación de cargos

A) Comunicación de la Comunidad Koya y medidas provisionales pre-procedimentales: Producto de las labores de mantención realizadas por Gold Fields, el presidente de la “Comunidad Indígena Kolla Chiyagua de la Quebrada El Jardín y sus Afluentes” (“**Comunidad**”), mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2017, solicitó a la SMA que realizara una fiscalización del Proyecto.

Dicha solicitud fue complementada por un documento elaborado por la Comunidad que denominaron “Informe Ambiental. Observaciones en terreno del Proyecto Salares Norte” ingresado el 6 de diciembre del mismo año en la oficina regional Atacama de la SMA. Ambos documentos fueron incorporados a los sistemas de la SMA como una “denuncia” bajo el código ID 43-III-2017 (**Comunicación Comunidad**).

A instancias de la Comunicación Comunidad, el 18 de enero de 2018, la SMA efectuó una inspección ambiental. La inspección dio origen al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-6282-III-RCA-IA (**Informe de Fiscalización**).

El 6 de marzo del mismo año, la SMA presentó ante el Primer Tribunal Ambiental una solicitud de autorización para decretar una medida provisional pre-procedimental, en los términos del artículo 48

CorreaGubbins.

de la LOSMA, en relación con el artículo 32 de la Ley N°19.880 ("LBPA") consistente en la "detención de funcionamiento de las obras de mantención del Camino Público".

Dicha solicitud fue tramitada bajo el rol S-6-2018, y el 8 de marzo el Primer Tribunal Ambiental autorizó la medida. Además, y de oficio, decretó una medida cautelar innovativa por un plazo de 15 días hábiles, consistente en que se "limitara la velocidad máxima de tránsito por el Camino Público a 30km/hora".

El 14 de marzo, mediante Resolución Exenta N°307, la SMA ordenó la medida provisional indicada por un plazo de 15 días hábiles desde su notificación. El 15 de marzo se notificó personalmente a la representante de Gold Fields.

B) Formulación de cargos y nuevas medidas provisionales: Mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-023-2018 de 5 de abril de 2018 ("**Formulación de Cargos**", "**Cargos**" o "**Pliego de Cargos**"), la SMA formuló cargos en contra de Gold Fields por los siguientes hechos:

(i) "Ejecución de trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario 'Salar de Pedernales y sus Alrededores' sin contar con una Resolución de Calificación ambiental que lo autorice." (**Cargo N°1**)

(ii) No incorporar el sector del camino de acceso al proyecto que atraviesa el Sitio Prioritario 'Salar de Pedernales y sus Alrededores' en los seguimientos de vicuñas, guanacos y zorros culpeos que la empresa debe reportar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA." (**Cargo N°2**)

La infracción imputada en el Cargo N°1 fue calificada por la SMA como gravísima, en los términos del artículo 36 N°1 letra f) de la LOSMA, mientras que la infracción imputada en el Cargo N°2 se

calificó como leve, en razón de lo dispuesto en el artículo 36 N°3 del mismo cuerpo legal.

Adicionalmente, en la Formulación de Cargos se decretó la renovación de las medidas provisionales ordenadas en la Resolución Exenta N°307 del 14 de marzo de 2018, por un plazo de 30 días corridos.

Finalmente, el mismo día que la SMA ordenó la renovación de dichas medidas, el 4 de mayo del presente año, Gold Fields presentó un Programa de Cumplimiento.

C) Programa de Cumplimiento: Frente a la Formulación de Cargos, Gold Fields presentó un Programa de Cumplimiento el 4 de mayo de 2018 (**PdC**).

Es importante destacar que el PdC se presentó: **(i) a pesar de que Gold Fields no realizó diversas actividades indicadas en el Pliego de Cargos;** y, **(ii) a pesar de que las actividades que sí realizó no generaron ninguno de los efectos indicados en los Cargos.**

Las razones de haber presentado el PdC a pesar de estas circunstancias fueron: **(i)** la compañía estaba dispuesta a detener todas las obras de mantención ejecutadas en el Camino Público, mientras no se determinara por la autoridad competente su pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"); y, **(ii)** que, precisamente, Gold Fields se comprometía a consultar al único órgano ambiental competente, esto es, al Servicio de Evaluación Ambiental ("**SEA**"), si la ejecución de cualquier actividad de mantención futura debía o no someterse al SEIA.

El PdC fue observado mediante Resolución Exenta N°3/ROL D-023-2018, del 13 de junio del mismo año. El 4 de julio se presentó un PdC Refundido, el que fue rechazado el 27 de julio, ya que, a juicio de esta Superintendencia, la única forma de que el PdC pudiera ser

aceptado era que Gold Fields: (i) reconociera unos efectos que en la práctica no se verificaron -cuestión que acreditamos mediante el Informe de Efectos acompañado al PdC-; y, (ii) la empresa debía obligarse a obtener una RCA favorable respecto de una serie de actuaciones pasadas sin que el SEA se hubiere pronunciado sobre la pertinencia de su ingreso, y obviando toda la información que daba cuenta de que dichas actividades según la regulación legal y normativa no debían ingresar a evaluación ambiental.

Concluida esta breve exposición y síntesis del proceso por el que ha transitado mi representada, a continuación, presentamos al señor Superintendente nuestros descargos.

II. DESCARGOS

A. CON RESPECTO AL CARGO N°1

1. Elementos del tipo infraccional imputado y de la "clasificación" jurídica de la supuesta infracción

A) Hecho infraccional imputado: La SMA estimó que el hecho constitutivo de infracción ejecutado por Gold Field fue la:

"ejecución de trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario "Salar de Pedernales y sus Alrededores" sin contar con una Resolución de Calificación ambiental".

B) Supuesta normativa infringida: A juicio de la Autoridad administrativa, dicha conducta habría infringido las siguientes normas:

"Artículo 8, inciso 1°, ley 19.300. Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán

ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

“Artículo 2 letra g) del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.3.) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

C) Naturaleza jurídica de la presunta infracción: Para la SMA esta conducta tipificaría como una infracción en los términos del artículo 35 letra b) de la LOSMA, esto es:

“La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”.

D) Calificación (clasificación) jurídica de la infracción: Finalmente, la SMA “clasifica” (SIC)⁴ la infracción como gravísima, en los siguientes términos:

“Clasificar, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los

⁴ La SMA denomina “clasificación” de la infracción, a lo que en Derecho administrativo sancionador se describe como “calificación jurídica” de la misma.

CorreaGubbins.

cuales se señalan en los considerandos 43 a 50, el cargo N°1 como gravísimo, en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, la que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que "involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley".

Lo anterior porque, a su juicio, las actividades llevadas a cabo por Gold Fields tipifican dentro de las hipótesis que regula el artículo 11 letras b) y d) de la Ley N°19.300, esto es:

"...b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua, aire"; y, ... d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar".

2. Inexistencia de la mayoría de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción

A) Gold Fields no ejecutó trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino que atraviesa el Sitio Prioritario "Salar de Pedernales y sus Alrededores" con el "objetivo de ampliar la ruta" y sin contar con una Resolución de Calificación ambiental

En el Capítulo V de la Formulación de Cargos se exponen, como sustento de la pretensión persecutora de la SMA, una serie de hechos

que no fueron ejecutados por Gold Fields y que, en consecuencia, no permiten imputarle ninguna infracción.

En efecto, en su considerando 33, la SMA detalla los hechos que, a su juicio, Gold Fields habría ejecutado conforme al Informe de Fiscalización.

Al respecto, la SMA sostiene que *“los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino implicaron excavaciones, cortes de talud, acopio de material, explotación de empréstitos, cambios de sección pendiente y trazado del camino”*.

Sin embargo, insistimos categóricamente en que Gold Fields: **(i) no efectuó excavaciones de ningún tipo y menos tipo canteras;** **(ii) no efectuó acopios de material;** **(iii) no explotó empréstitos;** y, **(iv) tampoco efectuó cambios en el trazado del camino.**

Frente a estas imputaciones, es relevante recordar que la inspección ambiental de la SMA fue realizada **sin contar con la presencia de ningún representante de Gold Fields** y que, además, estos supuestos hechos fueron constatados **en una zona de libre acceso y que se encuentra altamente intervenida desde antes de que Gold Fields comenzara sus actividades en el Proyecto.**⁵

Precisando más nuestras alegaciones, los siguientes hechos específicos no ocurrieron o no fueron ejecutados por Gold Fields, razón por la que no es posible fundamentar en ellos una infracción imputable a la compañía. A saber:

B) Gold Fields no realizó excavaciones de ningún tipo, ni menos tipo cantera; no efectuó acopio de material; ni tampoco explotó empréstitos: En la letra C del considerando 33 de la

⁵ Lo que, insistimos, la SMA reconoce expresamente, en el numeral 8 de la Formulación de Cargos.

CorreaGubbins.

Formulación de Cargos se sostiene que *"se constató, adyacente a la modificación del camino, un área de excavación tipo cantera, con acopios de material en su perímetro"*. Como respaldo de esa afirmación, se acompaña la fotografía 7 del Informe de Fiscalización.

Sin embargo, el Pliego de Cargos omite mencionar que en el pie de página de esa fotografía se indica por la misma SMA que **"se presume que de este lugar se sacó material para el estabilizado del camino."** En consecuencia, la SMA **PRESUME** (jamás acredita) erróneamente que las canteras y acopio de material existentes en las cercanías del Camino Público fueron realizadas por Gold Fields, cuestión que **es absolutamente falsa**.

Gold Fields no extrajo ningún tipo de material para realizar las labores de mantención del Camino Público. Se utilizaron los mismos materiales de los que ya estaba compuesto el camino, agregándose únicamente "bischofita" que fue **comprada** (y no extraída de ninguna parte) por Gold Fields, tal como consta en las facturas que se acompañan como documento N°11 de esta presentación.

Con respecto a lo indicado en la letra D del Considerando 33, referido al **acopio de materiales**, esta Superintendencia indica expresamente que existen "huellas de vehículo **no recientes**".

En este sentido, se debe afirmar terminantemente que los acopios verificados por la SMA no fueron producto de actividades ejecutadas por Gold Fields, ya que estos se encontraban en el lugar antes de que la compañía realizara las labores de mantención.

Tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, en que el estándar de prueba exigido es la **"constatación más allá de toda duda razonable del hecho imputado"**, la sola circunstancia de que en la zona colindante al Camino Público se encontraran acopios

de material, no permite, en caso alguno, imputar a la empresa la autoría de ello.

Lo anterior, especialmente si se considera, y es importante insistir en ello, que es un área de libre tránsito y que se encuentra altamente intervenida desde antes del inicio de las labores de Gold Fields.

Asimismo, la compañía no construyó ningún camino, sino que sólo efectuó, sobre el camino existente, labores de mantención con el objetivo de repararlo para mantener la seguridad de las personas que transitan por éste.

C) Cambios de sección y trazado del camino para ampliar la ruta: En cuanto a los cambios de sección y trazado del Camino Público, debe tenerse presente que, como majaderamente hemos insistido, **el trazado del camino existe con anterioridad** al comienzo de las actividades de Gold Fields en la zona.

Por ello, los cambios de trazado que la SMA verificó en terreno no corresponden a nuevos trazados, ni menos aún a una "construcción del camino" como se menciona en las letras H, I y J del Considerando 33 del pliego de cargos.

Las labores de mantención realizadas y que la SMA identifica como "nuevo trazado" se encuentran dentro del área que ya estaba intervenida.

Por lo tanto, en ningún caso existe una "construcción del camino" como se menciona, y, consecuentemente, tampoco se produce el seccionamiento en dos de las formaciones de vegetación altoandina aludido en la letra H. Ese trazado es el que el camino siempre tuvo, encontrándose esa vegetación a ambos lados del camino, pero sin haber sido seccionada.

CorreaGubbins.

En efecto, cuando se efectúan labores de mantención del Camino Público, es necesario **habilitar provisionalmente** algunas huellas paralelas que permitan desviar el tránsito. **Pero como se indica, se trata sólo de una habilitación de huellas paralelas ya existentes y no de la construcción de nuevos caminos o rutas.**

Con respecto a los cortes de talud de la "cuesta ambulancia", se debe recordar que ese sector quedó completamente inutilizado luego de las tormentas de nieve, y las acciones de mantención que Gold Fields efectuó consistieron únicamente en corregir la pendiente, **pero sobre la misma traza**, de manera de reducirla ya que había alcanzado un 12% de inclinación.

Como se ha dicho majaderamente, **dicha actividad no se ejecutó para ampliar la ruta, sino para proteger la vida, integridad y salud de las personas que transitan por el Camino Público, permitiendo su uso natural de forma segura.**

En consecuencia, Gold Fields **no ejecutó** ninguna actividad que implicara "una modificación del proyecto o una actividad consistente en la realización de obras, acciones o medidas tendientes a complementar el Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufriera cambios de consideración, al haber modificado la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto.

Lo anterior, por cuanto no se ocasionaron efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables incluidos el suelo, agua y aire; ni tampoco se llevaron a cabo actividades en el sitio prioritario que no hayan sido autorizadas por las respectivas RCAs.

3. Gold Fields no infringió el artículo 8 inciso 1° de la Ley N°19.300 ni tampoco el artículo 2 letra g) del D.S. N°40/2012

En consideración a lo expuesto previamente, Gold Fields no infringió el artículo 8 inciso 1°, de la Ley N°19.300, por cuanto: **(i)** no ejecutó varias de las acciones o hechos que se le imputan, según hemos acreditado; y, **(ii)** según se demostrará, las actividades que sí ejecutó no implican una modificación del proyecto o actividad de modo tal que éste sufriera cambios de consideración -en los términos de la letra g.3 del D.S. N°40/2012-, sino que fueron efectuadas al amparo y autorización de sus respectivas RCAs.

En efecto, las únicas actividades que sí realizó Gold Fields y que han sido acreditadas en este proceso sancionatorio son aquellas mencionadas en el capítulo I, N°1, letra C) de este escrito.⁶

Luego, según se advierte, dichas actividades jamás podrían calificar como “actividades que modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”, sino **únicamente como actividades de mantención según la definición establecida por el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad.**

Lo anterior es claro: ¿cómo podría justificarse que “la remoción de nieve” o del “barro que se encontraba bajo las capas de nieve”,

⁶ Que recordemos fueron:
(i) Humectación del camino mediante camiones aljibes en los meses en que fue transitable;
(ii) Remoción de nieve;
(iii) Remoción del barro que se encontraba bajo las capas de nieve removida (con el objeto de recuperar la carpeta);
(iv) Reutilización del barro seco para reponer la carpeta;
(v) Mezcla del material removido y recuperado con bischofita y transporte a los sectores del camino que se debían reparar;
(vi) Extensión del material mezclado sobre la huella del camino para obtener la carpeta de rodadura de este;
(vii) Ajuste de tres curvas verticales (cuestas) cuyas pendientes alcanzaron una inclinación superior al 12% y ponían en severo riesgo la vida, salud e integridad de las personas que circulaban por ellas;
(viii) Instalación de señalética nueva.

CorreaGubbins.

mediante maquinaria idónea para ello, implique un cambio de consideración? Acaso no se trata de simples acciones para habilitar el uso natural del camino en condiciones de seguridad y protección para la vida, integridad y salud de las personas que transitan por él. Lo mismo respecto de los acotados y precisos ajustes de las curvas cuyas pendientes tenían una inclinación superior al 12%.

De hecho, la pregunta que surge es ¿de qué manera estas medidas ocasionan un detrimento o ponen en riesgo el bien jurídico protegido por la legislación ambiental? O acaso ¿el ejercicio de las potestades por parte de la SMA no debe enderezarse a esos fines y no a configurar infracciones en abstracto siguiendo el mero tenor literal de las normas, pero desconectándolas totalmente de la realidad y de los fines para los que el legislador las estableció?

4. Precisando aún más lo anterior: Gold Fields no ejecutó ninguna actividad que generara alguno de los efectos mencionados en el artículo 11 de la Ley N°19.300, especialmente, alguno de los mencionados en las letras b) y d) de ese artículo

Relacionado a lo anterior, aquellas actividades de mantención del Camino Público que sí llevó a cabo Gold Fields **no generaron un efecto significativamente adverso sobre el medio ambiente o uno o más de sus componentes**, según demostraremos a continuación:

A) No se generó ningún efecto adverso significativo sobre el suelo: Como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el trazado del Camino Público existe desde antes del inicio de las actividades de Gold Fields en la zona. Producto de la gran cantidad de huellas y caminos que existen en el área, la zona se encuentra altamente intervenida.

Así, las labores de mantención fueron realizadas sobre superficies que ya habían sido modificadas con anterioridad y los ajustes de las pendientes y la **habilitación** provisional de huellas paralelas mientras se reparó el Camino Público no lo afectaron en lo más mínimo.

B) No se generó ningún efecto adverso significativo sobre la flora y la fauna del lugar ni tampoco se las afectó de alguna manera:

Según el criterio de la SMA, manifestado en el numeral 35 de los Cargos, las presuntas actividades de mantención del Camino Público llevadas a cabo por Gold Fields serían **indiciarias** (es la voz que ocupa la Autoridad administrativa) de que se alteraron las condiciones del suelo del salar (**aquí la SMA confunde "suelo del salar" con "suelo del sitio prioritario" que es el lugar donde se encuentra el Camino Público**)⁷, y que ello sería especialmente relevante ya que la alteración de esas condiciones es **susceptible** (nuevamente especula) de afectar la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas de este sitio prioritario.

En efecto, sostiene, en su **numeral 37**, que:

"las actividades de mejoramiento y perfilamiento del camino han provocado un deterioro a la vegetación en el Salar de Pedernales. Específicamente, entre los hallazgos de los fiscalizadores se encuentra la afectación de ejemplares de especies xerofíticas como resultado de la construcción de vías adicionales, lo cual se efectuó sobre el área donde se encuentran formaciones vegetales de las especies Adesmia echinus, Cristaria andicola y Mulguraea hystrix. Adicionalmente, se constató que las labores de

⁷ Recordemos que este camino se encuentra en su punto más cercano a 6 km del Salar de Pedernales.

CorreaGubbins.

ensanchamiento y nivelación del camino afectó ejemplares de Adesmia echinus, Stipa sp. y Lenzia chamaepitys, observándose individuos afectados al borde la extensión del camino”.

A su turno, **en el numeral 38** de la Formulación de Cargos, la SMA afirma que:

“Asimismo, en relación a la fauna presente en el Salar de Pedernales, cabe señalar que, en la caracterización biológica que se efectuó para evaluar su declaración como sitio prioritario, se observaron 99 especies de vertebrados (2 especies de peces; 1 de anfibio; 12 reptiles; 6 aves; y 20 de mamíferos) de las cuales 36 estaban clasificadas en alguna categoría de acuerdo al D.S. N°5, de 1998, del Ministerio de Agricultura que Aprueba el reglamento de la Ley de Caza”.

Finalmente, en el **numeral 39** del Pliego de Cargos, el órgano con competencia ambiental afirma que:

“Al respecto, es relevante destacar que en el sector donde se encuentra el camino, y en toda la extensión del salar existen afloramientos de agua dulce, los cuales son focos de atracción para la fauna del sector, por lo tanto, es probable que el área donde se efectuaron los trabajos de mejoramiento y perfilamiento sea utilizado como corredor biológico y área de descanso para mamíferos. Al respecto, corresponde reiterar que en la actividad de fiscalización, se observó de forma indirecta la presencia de zorro (Lycalopex sp.) especie que se encuentra clasificada como “vulnerable” (hecho constado E), y de forma directa se avistó un grupo de vicuñas (Vicugna vicugna), especie

que se encuentra clasificada como "en Peligro", a un costado del camino (hecho constatado K), lo que indica que, efectivamente, existe fauna protegida en el sector donde se efectuaron las actividades de mejoramiento y perfilamiento del camino".

Sobre estas imputaciones, una vez más debemos manifestar categórica y enfáticamente que éstas **no son efectivas** y que las actividades de mantenimiento del Camino Público efectuadas por Gold Fields: **(i)** no afectaron ningún tipo de flora; y, **(ii)** tampoco implicaron efectos significativamente adversos sobre la fauna del lugar.

Al respecto, se debe considerar que la supuesta afectación al elemento biótico que imputa la SMA, se basa únicamente en antecedentes bibliográficos, los que dan cuenta de la existencia de una serie de especies animales y vegetales en **Pedernales** y **el Salar de Pedernales**, pero sin señalar con precisión las zonas en que se tomaron las mediciones de la bibliografía consultada. Lo anterior es fundamental, si se considera que el Camino Público no se encuentra en el Salar de Pedernales, sino en un sector aledaño a éste, por lo que la prueba de gabinete de la SMA se torna aún más débil.

(i) Inexistente afectación a la flora del lugar: Conforme se acreditó mediante los Informes de Efectos elaborados por el Centro de Ecología Aplicada y que fueron acompañados a este procedimiento administrativo sancionador en los Programas de Cumplimiento original y refundido:

- Respecto del efecto estructural de las labores de mantenimiento del camino, las especies se encontraron indistintamente a ambos lados de éste y no se detectó ninguna especie en categoría de conservación. Atendida

CorreaGubbins.

esta circunstancia es posible concluir que no hubo efectos a nivel poblacional y/o a comunidades.

- Respecto del efecto funcional de la emisión de polvo, es posible concluir que en la flora no se detectaron efectos negativos visibles que puedan dar indicios de cambio en su vitalidad, a nivel poblacional y/o estructura comunitaria, máxime si ello es una condición natural de la zona.

Particularmente, en lo que respecta a las especies *Stipa sp.* y *Lenzia Chamaepitys*, no fueron seccionadas por las obras del camino formaciones xerofíticas; respecto a las especies *Adesmia echinus*, *Cristaria andicola*, *Mulguraea hystrix* y *Cistanthe sp.*, no se generaron efectos significativamente adversos, ya que no se dañaron especies de flora en categoría de conservación, y los cinco ejemplares de *Adesmia echinus* sólo presentaron signos de polvo que no afectan su vitalidad; finalmente, tratándose de las especies indicadas en la fotografía 9 de la Fiscalización, su afectación no es significativamente adversa por tratarse de individuos aislados y no de una formación xerofítica.

(ii) Inexistente afectación a la fauna del lugar: Conforme a los Informes de Efectos aludidos en el acápite anterior, la presencia de especies de baja y alta movilidad en el área aledaña al camino, permiten concluir que la emisión de ruido de las labores de mantención de este no generó efectos negativos evidentes a nivel de los individuos, población y/o comunidades.

Asimismo, se puede indicar que el sector aledaño al camino de acceso al Proyecto y que se encuentra dentro del sitio Prioritario Salar de Pedernales y alrededores, presenta una baja riqueza y abundancia de especies, lo que se refleja en que de los aproximadamente

trescientos puntos de muestreo que analizó el Centro de Ecología Aplicada, la mayoría no registraron presencia de elementos bióticos.

A mayor abundamiento, se debe recordar que la propia SMA reconoce expresamente en el numeral 33 letra K del Pliego de Cargos, que: ***"A escasos metros del camino, en las coordenadas UTM WGS 84:504.469 E 7.107.455 N, se constató la presencia de dos grupos de familiares de Vicuña (Vicugna vicugna) con sus crías, los cuales se encontraban en buen estado sanitario"***.

Finalmente, es posible concluir que los ruidos que ocasionaron las obras de mantenimiento en el camino no afectaron a las especies de fauna Guanaco; Tuco-Tuco; Lagartija de Patricia Iturra; Lagartija de Rosenmann; Zorros Culpeos; ni a las Vicuñas, dado que los niveles de ruido emitidos por las maquinarias utilizadas en las labores de mantención no superan los 85 decibeles, límite establecido por la EPA como umbral de afectación a la fauna.

C) El instrumento de ingreso al SEIA utilizado por Gold Fields (DIA) es el que se ajustaba a derecho

En los numerales 23 a 27 del Pliego de Cargos, la SMA efectúa una serie de delicadas imputaciones a Gold Fields, al indicar que la compañía habría **utilizado** (es la palabra que ocupa el órgano administrativo) el compromiso de no afectar el sitio prioritario para no ingresar al SEIA a través de un EIA.

Esta forma de exponer los hechos resulta inaceptable, por cuanto como expresamente se reconoce en el numeral 25 de los Cargos, Gold Fields declara que **su Proyecto "no presentará localización en o próxima a sitios prioritarios para la conservación"**, lo que es absolutamente cierto, ya que el Proyecto **se ubica a 4 kilómetros del Sitio Prioritario en su punto más cercano.**

Cuestión diversa es que el **Camino Público por el cual se accede al Proyecto (y no el Proyecto), en uno de sus tramos atraviese por una parte del Sitio Prioritario (y no del Salar)**. En la evaluación ambiental Gold Fields indicó expresamente que utilizaría el Camino Público para acceder a su Proyecto y la autoridad ambiental explícitamente lo autorizó para ello. Autorización que, naturalmente, comprende la facultad y posibilidad de efectuar mantenciones para utilizar la ruta según su uso natural y sin poner en riesgo la vida, integridad y salud de las personas.

5. Infracción al principio de tipicidad

El tipo infraccional que fundamenta el Cargo N°1 se encuentra contenido en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, que indica que constituye una infracción *“la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”*. En palabras sencillas se trata de una hipótesis de “elusión del SEIA”.

En el caso particular, Gold Fields evaluó ambientalmente el uso del Camino Público. En efecto, las RCAs N°18/2014 y N°171/2016 consideran el tránsito por dicho camino para acceder al Proyecto.

En ese sentido, una interpretación sistemática y lógica de ambos instrumentos indica que, si la autoridad competente autorizó el uso y tránsito por el Camino Público, **también permitió las actividades de mantención necesarias para permitir el tránsito por él, dada la naturaleza del camino declarada en la RCA N°18/2014**. Lo anterior, muy especialmente si se consideran las condiciones climáticas extremas en las que se ubica la ruta.

En ese sentido, y dado que las labores realizadas por Gold Fields en el Camino Público correspondieron únicamente a trabajos de mantención para su correcto uso, no existió la ejecución de ningún Proyecto o actividad que requiriera de una nueva RCA.

Tampoco modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto. En consecuencia, Gold Fields no tenía ni el deber ni la obligación de ingresar las actividades al SEIA, en tanto ellas son consecuencia necesaria del uso y tránsito natural por el camino, el que está autorizado por los respectivos permisos ambientales.

Por todo esto, las actividades de mantención del Camino Público no son subsumibles en el tipo contenido en el artículo 35 letra b) de la LOSMA en tanto no existía deber de evaluarlas y, consecuentemente, no se configuró ninguna hipótesis de elusión.

6. Ausencia de pronunciamiento del órgano competente

Estrechamente relacionado a lo anterior, se encuentra la circunstancia de que, a la fecha, **no existe un pronunciamiento del SEA que ordene el ingreso de las actividades de mantención del Camino Público al SEIA.**

En efecto, la SMA asume, erradamente y sin prueba de ninguna especie⁸, que las labores de mantención que realizó Gold Fields debieron ser evaluadas ambientalmente y ello a pesar de reconocer expresamente, en el numeral 32 de la Formulación de Cargos que *“el SEIA es, precisamente, el mecanismo que contempla el ordenamiento jurídico para evaluar los impactos de un proyecto o actividad...”*.

⁸ De hecho, en el numeral 32 de la Formulación Cargos efectúa una declaración sorprendente al indicar que es posible efectuar una evaluación de pertinencia de ingreso al SEIA mediante *“la descripción de los hechos constatados en la actividad de inspección ambiental y de una revisión de la bibliografía existente...”*.

CorreaGubbins.

Por eso sorprenden sus imputaciones, porque con su pretensión la Autoridad administrativa olvida que el único órgano con competencia para poder determinar si una actividad o proyecto ingresa al SEIA es el SEA, quien hasta este momento no se ha pronunciado al respecto.

Es más, el Director Ejecutivo de dicho servicio público, expidió el Oficio Ordinario N°161.081, de 17 de agosto de 2016 ("**Oficio SEA**") en virtud del que expresamente sostiene que "**la mera ejecución de labores en un sitio prioritario no implica la necesidad de que dichas actividades ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**".

En efecto, el Oficio SEA fijó criterios para la determinación de aquellas actividades que localizándose dentro de áreas puestas bajo protección oficial deben someterse a evaluación.

En dicho oficio se establece que no toda actividad en una zona protegida debe ser sometida a evaluación de impacto ambiental, sino sólo aquellas que, por su **magnitud y duración**, tengan la aptitud de provocar impactos negativos.

En consecuencia, no toda intervención en un área puesta bajo protección requiere de evaluación ambiental. En este sentido, la obligación asumida por Gold Fields de no intervenir el Sitio Prioritario, se enmarca en este entendimiento: No toda actividad es intervención, sino sólo aquellas que por su magnitud y duración tienen el potencial de producir un impacto negativo, cuestión que no puede ser determinada sólo a través de presunciones y trabajo de gabinete.

7. **Ausencia de Culpabilidad y vulneración de la presunción de inocencia de Gold Fields**

Como se sabe, la SMA se encuentra obligada, por imposición de los mandatos de nuestra Constitución Política de la República y de la

LBPA, a acreditar la *culpabilidad* de los sujetos a quienes sanciona. Este es uno de los principios más básicos del Derecho administrativo sancionador, denominado *principio de culpabilidad*⁹.

Así, “no cabe en ningún caso imponer una sanción administrativa, a quien no pueda dirigírsele un reproche personal por la ejecución de la conducta prohibida”¹⁰, por lo que sólo puede predicarse responsabilidad por un injusto administrativo a quien teniendo capacidad para comprender la antijuridicidad de su actuar y de adecuar su comportamiento a las disposiciones legales, actúa, no obstante, en contra de las prescripciones del ordenamiento jurídico.¹¹

Lo anterior, a su vez, supone que deben concurrir todos los componentes subjetivos de la culpabilidad respecto de todos los resultados que originan el castigo, ya que sólo de este modo se cuenta con la seguridad de que las personas respondan por lo que efectivamente estuvo dentro de sus posibilidades de previsión al momento de actuar.¹²

En este sentido, la omisión de un análisis de este presupuesto en el Pliego de Cargos da cuenta de un severo yerro jurídico que debe ser considerado por la SMA en orden a pronunciar, en este procedimiento sancionatorio, una resolución absolutoria de los Cargos formulados a Gold Fields.

⁹ En otras palabras, la comisión de un hecho tipificado como contravencional genera responsabilidad a su autor en la medida en que sea atribuible a título de culpa o dolo”. **OSSA ARBELÁEZ**, Jaime, *Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática*, Segunda Edición, Legis, Bogota, 2009, p., 351.

¹⁰ **VERGARA BLANCO**, Alejandro, “Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, Año 11, N°2, (2004), pp. 137-147.

¹¹ **ALCALDE RODRÍGUEZ**, Enrique, “Aplicación de los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad en la infracción administrativa”, en *Revista Actualidad Jurídica*, N° 24, Julio, (2011), pp. 63-78.

¹² **ALCALDE RODRÍGUEZ**, Enrique, *La responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas. Responsabilidad civil y penal administrativa*, Ediciones UC, Santiago, 2013, p. 344.

CorreaGubbins.

Pero la circunstancia de que la SMA omitiera analizar este elemento respecto de las acciones que imputa a Gold Fields no parecer ser una cuestión casual o un mero olvido, al contrario: **se trata de una consecuencia inevitable ya que:**

¿Cómo podría imputarse un comportamiento doloso o culposo a Gold Fields por el hecho de efectuar mantenciones al Camino Público para habilitarlo y, sobre todo, para proteger la vida, salud e integridad de las personas que transitaban por él?

¿Es posible que el órgano administrativo efectúe un reproche de culpabilidad sobre Gold Fields por el hecho de habilitar el uso de un camino que quedó completamente inutilizado por las nevadas?

¿Se puede calificar como un comportamiento doloso o culposo el ajuste acotado de una pendiente que alcanza una inclinación superior al 12% en zonas de curvas y que pone severamente en riesgo la vida de quienes los transitan?

Desde luego que nada de ello es posible ni tampoco sostenible en sana lógica jurídica.

Como se ha dicho, "al día de hoy, una de las ideas menos cuestionadas del Derecho sancionador lo constituye la proscripción de la sanción a comportamientos en los que **no concurra dolo o culpa**. Esto es lo que conocemos como el principio de imputación subjetiva"¹³ (énfasis agregado).

Así lo confirma la doctrina especializada, explicando que "para imponer sanciones administrativas se exige que la conducta ilícita haya sido cometida voluntariamente y con culpabilidad, es decir, o

¹³ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General.*, 3ª Edición, Navarra, 2013, p. 374.

con dolo o con negligencia. Exactamente igual que en derecho penal".¹⁴

En síntesis, al no haberse analizado de qué forma concurre dicho presupuesto respecto de Gold Fields en la supuesta comisión de las infracciones imputadas, pero aún más siendo imposible predicar un reproche de culpabilidad a la compañía por las actividades que efectivamente realizó, no se puede imponer una sanción administrativa ambiental en su contra, puesto que la SMA no ha justificado, **más allá de toda duda razonable**, que el actuar de nuestra representada es susceptible de un reproche jurídico subjetivo.

Pero la ausencia del análisis denunciado importa una vulneración aún mayor a los derechos y garantías de Gold Fields: **La SMA ha infringido flagrantemente, en su Formulación de Cargos, la presunción de inocencia que debe predicarse respecto de la compañía.**

Se advierte en diversos pasajes del Pliego de Cargos (específicamente en los considerandos 28 a 50) que la SMA justifica sus asertos sin acreditarlos fehacientemente y que los imputa sobre la base de **presunciones e inducciones** de gabinete a raíz de hechos aislados en la Fiscalización.

Así, indica que la compañía **habría** desarrollado tal o cual conducta y que éstas **implicarían** tales o cuales efectos. Es decir, la Autoridad administrativa ha imputado una infracción a mi representada sobre la base de suposiciones o presunciones que obtiene a partir de **otros hechos** constatados en la Fiscalización,

¹⁴ **REBOLLO PUIG**, Manuel, *et al.*, "Panorama del Derecho administrativo sancionador en España", en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 7, N^o. 1, (2005), p. 37.

siendo el paradigma de lo anterior y el considerando más ramplón aquél contenido en el numeral 35.^{15,16}

En efecto, por sorprendente que parezca, esta Superintendencia justifica las supuestas infracciones que cometió Gold Fields, con asertos como: "B. En el trayecto se constató la presencia de camiones y camionetas 4x4 en tránsito y estacionados, esto es desde y hacia el proyecto. Los vehículos observados presentan en su carrocería logo de las empresas Surtram (camiones) y Foraco (camionetas)", frente a lo que nos preguntamos **¿qué puede probar una descripción como esta? ¿qué relevancia pueden tener la presencia de vehículos estacionados en un camino público?**

Relacionado a lo anterior, la SMA sostiene, por ejemplo, que "H. Se constató una zona vegetacional intervenida, dado que el trayecto del camino la atraviesa, quedando a cada lado una formación de vegetación altoandina (coordenadas UTM WGS84:503.864 E:7.101.013 N), la cual claramente fue seccionada en dos por la construcción del camino...", lo que lleva a preguntarse **¿qué antecedentes permiten acreditar que "claramente" se seccionó la vegetación y no es esa la formación natural que adquirió por los cambios naturales de la ruta? O peor aún ¿qué antecedentes**

¹⁵ Sostiene la SMA: "Los hechos descritos previamente indican que, tal como se señala en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-6282-III-RCA-IA, los trabajos de mejoramiento y perfilamiento del camino implicaron excavaciones, cortes de talud, acopio de material, explotación de empréstitos, cambios de sección de pendiente y trazado de camino, todo lo cual es **indiciario** de que en este caso se alteraron las condiciones del suelo del salar. Lo anterior, es especialmente relevante, ya que la alteración de las condiciones es susceptible de afectar la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas de este sitio prioritario". (énfasis agregado).

¹⁶ Decimos que es el paradigma porque: **(i)** Los hechos descritos en los considerandos anteriores jamás acreditan o dan cuenta de que fueron llevados a cabo por Gold Fields; **(ii)** La SMA reconoce, además, que no ha probado que esos hechos afectaran las condiciones del suelo, sino que serían **indiciarios** de ello; y, **(iii)** Porque indica que "afectarían el suelo del salar" lo que es manifiestamente falso, ya que el Camino Público no pasa por el salar, sino que su punto más cercano se encuentra a 4KM.

obran en el proceso que permita acreditar que fue Gold Fields quién intervino esa zona específica y no otro de los usuarios del camino?

Ello, en un sistema de derecho administrativo sancionador *post Beccariano*, resulta intolerable por cuanto como se ha resuelto, elocuentemente en España por el Tribunal Constitucional, “..*toda resolución sancionatoria, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante prueba de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la Constitución rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción*”.¹⁷

En conclusión, durante este procedimiento sancionatorio la SMA deberá acreditar fehacientemente, esto es, **más allá de toda duda razonable**, que Gold Fields: **(i)** fue quien ejecutó efectivamente los hechos que le imputa; y, **(ii)** ejecutó esas conductas con culpa o dolo.

8. Ausencia de antijuridicidad

En los considerandos 28, 29 y 30 de la Formulación de Cargos se da especial énfasis a que los trabajos realizados corresponderían a una “intervención” del Sitio Prioritario, así como a una “modificación” que implicaría realizar cambios de consideración del Proyecto, modificando sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales.

Sin embargo, no cabe duda alguna de que el uso y tránsito por el Camino Público se encuentran autorizados por las RCA N°18/2014 y N°171/2016. Consecuentemente, también están autorizadas las labores necesarias para permitir ese uso y tránsito.

¹⁷ STC 76/1990, de 26 de abril (RTC 1990, 76), F.8° B).

CorreaGubbins.

Una interpretación contraria es una interpretación *per absurdum*, en efecto: si la autorización al uso del Camino Público no involucra la autorización para efectuar el mantenimiento necesario, especialmente considerando su ubicación, entonces se concluiría que en aquellas épocas del año en que el camino está completamente copado de nieve y su huella invisible no sería posible usarlo, debiendo paralizarse no sólo las faenas que dependen de su uso, sino también el tránsito de cualquier individuo que desee hacer uso de él.

Así, en ningún caso existe una modificación sustantiva del Proyecto. Las labores realizadas se enmarcan total y absolutamente en el uso permitido por las RCAs N°18/2014 y N°171/2016. Y dado que corresponden a labores de mantención, no existe tampoco una intervención del Sitio Prioritario.

Por lo tanto, al estar autorizada por sus permisos ambientales, la conducta de Gold Fields corresponde al ejercicio legítimo de un derecho, excluyéndose así la antijuridicidad de la infracción.

B. CON RESPECTO AL CARGO N°2

1. Elementos del tipo infraccional imputado y de la "clasificación" jurídica de la supuesta infracción

A) Hecho infraccional imputado: La SMA estimó que el hecho constitutivo de infracción ejecutado por Gold Field fue la:

"No incorporar el sector del camino de acceso al Sitio prioritario "Salar de Pedernales y sus Alrededores" en los seguimientos de vicuñas, guanacos y zorros culpeos que la empresa debe reportar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA".

B) Supuesta normativa infringida: A juicio de la Autoridad administrativa, dicha conducta habría infringido las siguientes normas:

"Día "proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda.

ICSARA N°2: 4.2. Letra d.4.2.2. Respecto del Sitio Prioritario Salar de Pedernales y sus alrededores, además del área de los sondajes, el Proponente debe considerar como parte del Proyecto el área del campamento y el camino de acceso que atraviesa íntegramente este Sitio Prioritario. Dado lo anterior, deberá considerar restricciones de velocidad dentro de los límites del Sitio Prioritario y señalética, donde se indiquen los límites de velocidad y letreros de precaución por la presencia de fauna. Lo anterior, deberá ser acompañado de coordenadas UTM en Datum WGS84, 19S de la mencionada señalética.

Asimismo, esta ruta de acceso debe ser parte del seguimiento durante la vida útil del proyecto dirigido a Vicuñas, Guanacos y Zorros culpeos.

Adenda N°2: Se acoge la observación. Se extenderá el plan de seguimiento al sector señalado, específicamente dirigido a Vicuñas, Guanacos y Zorros culpeos, por lo que se incorporará en los informes periódicos de seguimiento, las observaciones de fauna efectuadas en esta ruta".

C) Naturaleza jurídica de la presunta infracción: Para la SMA esta conducta tipificaría como una infracción en los términos del artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es:

“El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.

D) Calificación (clasificación) jurídica de la infracción:

Finalmente, la SMA “clasifica” (SIC)¹⁸ la infracción como leve, en los siguientes términos:

“... En base a los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los cuales se señalan en los considerandos 54 a 58, el cargo N°2 será clasificado como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA”.

2. Antecedentes de la infracción imputada

La obligación adquirida por Gold Fields respecto de incorporar en el plan de seguimiento las especies de vicuña, guanaco y zorro culpeo en el área del camino público de acceso al proyecto, fue cumplida cabalmente en los Informes de seguimiento N°s 1 y 2 de 2014, los cuales obran en poder de la SMA ya que fueron cargados en el Sistema de Seguimiento Ambiental.

Los resultados de dichos monitoreos **arrojaron una escasa o casi nula existencia de estas especies en el área**, razón por la que no se continuó monitoreando, por cuanto la obligación contraída por Gold Fields en la evaluación ambiental no exigía una periodicidad determinada en el monitoreo.

Al respecto, cabe mencionar que los Informes de Efectos elaborados por el Centro de Ecología aplicada y acompañados a este procedimiento administrativo como anexo de los Programas de

¹⁸ La SMA denomina “clasificación” de la infracción, a lo que en Derecho administrativo sancionador se describe como “calificación jurídica” de la misma.

Cumplimiento original y refundido, dan cuenta de que **no ha existido una diferencia entre las poblaciones encontradas entre el año 2014 y la situación actual.**

Asimismo, en la Res. Ex n° 106/ 2015 se hace mención a la modificación de la frecuencia de monitoreo de la vicuña y el zorro culpeo, precisamente por la escasa o baja detección de individuos.

3. Ausencia de efectos significativamente adversos sobre las especies a vigilar

Como se expone en los Informes de Efectos elaborados por el Centro de Ecología aplicada y acompañados a este procedimiento administrativo como anexo de los Programas de Cumplimiento original y refundido, no se detectaron efectos negativos producidos por la ausencia de monitoreo.

3. Compromiso de medidas y solicitud de absolución

Sin perjuicio de que no se han generado efectos por la falta de monitoreo, sobre la base de la buena fe presente en todas las actividades de Gold Fields, la compañía reitera su voluntad de llevar a cabo las siguientes medidas: **(i)** incorporar el seguimiento semestral de fauna de alta movilidad (vicuña, zorro culpeo y guanaco) presente en el Camino Público, considerando una faja de 25 metros desde el eje del camino; **(ii)** actualizar bianualmente el estudio de flora y fauna "Caracterización del estado ecológico del camino de acceso a la faena Salares Norte, en el área del Sitio Prioritario, Salar de Pedernales y alrededores"; **(iii)** complementar el contenido de charlas de inducción a trabajadores de la compañía, respecto del avistamiento de las especies vicuña, zorros culpeos y guanacos; y, **(iv)** complementar la instalación de señalética de fauna ya existente a lo largo del Camino Público.

Atendido lo anterior, y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 39 letra c) de la LOSMA, solicitamos expresamente al señor Superintendente que absuelva a mi representada del Cargo N°2 o, en su defecto y en subsidio, aplique la sanción mínima contemplada para las infracciones leves, esto es, una amonestación escrita.

**III. PETICIÓN SUBSIDIARIA: RECALIFICACIÓN
(RECLASIFICACIÓN) DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA A GOLD
FIELD EN EL CARGO N°1**

En subsidio de todo lo señalado en precedencia, para el evento de que el señor Superintendente desestime todas nuestras alegaciones de hecho y fundamentaciones de derecho tendientes a demostrar la improcedencia del Cargo N°1, rogamos tener a bien que disponga la recalificación de la naturaleza jurídica de la infracción relativa a ese cargo, estableciendo que la misma corresponde a una infracción leve y, en consecuencia, disponiendo la aplicación de la sanción específica en su grado mínimo, esto es, amonestación por escrito.

Lo anterior, por cuanto según se demostró Gold Fields: **(i)** no incurrió en la mayoría de los hechos imputados por esta SMA; **(ii)** las actividades que realizó no ocasionaron los efectos que la SMA indica; y, **(iii)** en consecuencia, Gold Fields no infringió el artículo 35 letra b de la LOSMA, los artículos 8, 10 y 11 de la LBGMA, ni el artículo 2 del D.S N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; Ni tampoco incurrió en una conducta que pudiera ser subsumida en el artículo 39 letra a de la LOSMA.

IV. CONCLUSIONES

A. Con respecto al Cargo N°1

1. La zona donde se realizaron las labores de mantención es un área altamente intervenida, existiendo rastros de trabajos realizados con anterioridad a la llegada de Gold Fields a la zona.
2. La SMA imputa a Gold Fields la ejecución de labores (excavaciones, canteras, explotación de empréstitos y seccionamiento de formaciones de vegetación altoandina) que la compañía no ejecutó y que no se encuentran acreditadas en el expediente administrativo.
3. Gold Fields sólo ejecutó labores de mantención en el Camino Público existente, para habilitarlo para su uso natural y proteger la vida, salud e integridad de las personas que lo transitan, labores que se encuentran expresamente autorizadas por las RCA N°18/2014 y RCA N°171/2016.
4. Las únicas actividades que Gold Fields ejecutó fueron: **(i)** Humectación del camino mediante camiones aljibes en los meses en que fue transitable; **(ii)** Remoción de nieve; **(iii)** Remoción del barro que se encontraba bajo las capas de nieve removida (con el objeto de recuperar la carpeta); **(iv)** Reutilización del barro seco para reponer la carpeta; **(v)** Mezcla del material removido y recuperado con bischofita y transporte a los sectores del camino que se debían reparar; **(vi)** Extensión del material mezclado sobre la huella del camino para obtener la carpeta de rodadura de este; **(vii)** Ajustes de tres curvas verticales (cuestas) cuyas pendientes alcanzaron una inclinación superior al 12% y ponían en severo riesgo la vida, salud e integridad de las personas que circulaban por ahí; e, **(viii)** Instalación de señalética nueva.

CorreaGubbins.

5. Las labores de mantención del Camino Público no generaron ningún efecto significativamente adverso al medio ambiente o a uno o más de sus componentes. La SMA se basa solamente en documentos y actividades de gabinete (fundamentalmente bibliografía antigua) para construir una hipótesis de afectación de elementos bióticos o de suelo, en circunstancias tales que ello no ocurre.

6. La SMA no acredita de forma alguna la culpabilidad de Gold Fields en la realización de los hechos que le imputa y vulnera flagrantemente la *presunción de inocencia* de que goza la compañía.

B. Con respecto al Cargo N°2

1. Gold Fields cumplió con sus obligaciones de monitoreo y reporte según lo establecido en la RCA.

2. Dichos informes arrojan una casi inexistencia presencia de los individuos que debían ser monitoreados, razón por la que se dejó de efectuar su seguimiento.

3. Los Informes de Efectos elaborados por el Centro de Ecología aplicada y acompañados a este procedimiento administrativo como anexo de los Programas de Cumplimiento original y refundido, dan cuenta de que no se detectaron efectos negativos producidos por la ausencia de monitoreo.

4. Sobre la base de la buena fe que dirige todas las conductas de la compañía, Gold Fields se compromete a llevar a cabo una serie de acciones tendientes a mejorar el monitoreo de las especies en cuestión.

5. Se solicita expresamente al señor Superintendente, en mérito de todo lo expuesto, absolver a Gold Fields del Cargo N°2, o, en su defecto y en subsidio, aplicar la sanción mínima para las infracciones leves, esto es, una amonestación escrita.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto previamente y sobre la base de las normas legales aplicables,

AI SEÑOR SUPERINTENDENTE RESPETUOSAMENTE

PEDIMOS: Tener por opuestos descargos en contra de las imputaciones formuladas a Gold Fields mediante la Resolución Exenta N°1/023-2018; y, en mérito de estos, ordenar que se absuelva a la empresa del Cargo N°1 o, en subsidio de lo anterior, se recalifique (reclasifique) la infracción imputada en él como leve, aplicándose la sanción de grado mínimo establecida, esto es, amonestación escrita. Con respecto al Cargo N°2, pedimos la absolución del cargo o, en subsidio de ello, que la sanción que se aplique por ellos sea una amonestación escrita.

PRIMER OTROSÍ: En mérito de lo dispuesto en el artículo 50 de la LOSMA, solicitó al señor Superintendente abrir un término probatorio de 30 días para acreditar todos los supuestos de hecho en que se fundan estos descargos, así como, para ofrecer la prueba pertinente que demuestre la improcedencia de los hechos imputados a Gold Fields en el Pliego de Cargos, especialmente aquellos que permitan desvirtuar la presunción legal que reviste a los hechos constatados por funcionarios de la SMA sin la presencia de la compañía y que, según se ha dicho en este escrito, no son efectivos.

Desde ya solicitamos las siguientes medidas y diligencias probatorias:

- 1)** Se cite a declarar a don Alejandro Cancino Ordenes, cédula nacional de identidad [REDACTED] con domicilio en Avenida

CorreaGubbins.

Presidente Riesco N°5561, piso 7, Las Condes, Santiago, Jefe de Operaciones de Gold Fields; para que aclare los dichos señalados en el numeral 33, letra A) del Pliego de Cargos.

- 2) Se individualice correctamente y se cite a declarar al operario de maquinaria compactadora de caminos a que se refiere esta SMA en el numeral 33 letra A) del Pliego de Cargos, en orden a que pueda aclarar y dar razón de sus dichos.
- 3) Se ordene una inspección notarial a toda la ruta del Camino Público para constatar el estado actual del mismo y verificar que los supuestos caminos y rutas que habría construido Gold Fields, fueron habilitaciones temporales de huellas ya existentes y utilizadas únicamente mientras se habilitaba el Camino Público.

SEGUNDO OTROSÍ: sírvase el señor Superintendente del Medio Ambiente, tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) **Documento N°1** consistente en imagen del Instituto Geográfico Militar, del año 2004, que muestra el área del Camino Público y exhibe la profusa intervención de la zona, así como, la gran cantidad de huellas existentes desde mucho antes de la llegada de Gold Fields a esa área.
- 2) **Documento N°2** consistente en imagen del Instituto Geográfico Militar, del año 2004, que muestra el área donde se ubica el Salar de Pedernales y grafica la gran cantidad de huellas existentes también en ese lugar.
- 3) **Documentos N°3, 4, 5, 6 y 7**, consistentes en un set de fotografías que muestran los cambios que sufre el Camino Público durante los meses de mayo y septiembre a raíz de las condiciones climáticas.
- 4) **Documento N°8**, consistente en una imagen que muestra a una

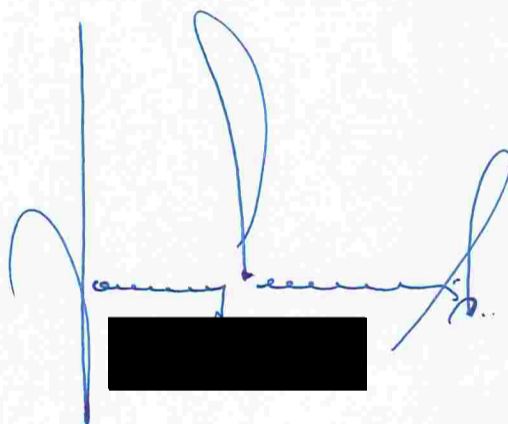
ambulancia completamente atrapada y acredita el peligro que involucra para los vehículos que transitan por el lugar la ausencia de mantención del Camino Público.

5) Documento N°9A, consistente una fotografía que exhibe el estado en que quedó una camioneta de la PDI luego de volcarse a consecuencia de las malas condiciones del Camino Público.

6) Documento N°9B, consistente una fotografía que exhibe el estado en que quedó una camioneta de la PDI luego de volcarse a consecuencia de las malas condiciones del Camino Público.

7) Documento N°10, consistente en una imagen con tres fotografías que dan cuenta del accidente que sufrió una camioneta de la empresa Atacama SH a consecuencia del mal estado del Camino Público.

8) Documento N°11, consistente en copia simple de un set de facturas que dan cuenta de la compra y traslado de la bischofita.

A handwritten signature in blue ink is positioned above a solid black rectangular redaction box. The signature is cursive and appears to be a name, possibly 'Luis', followed by a surname. The redaction box covers the lower portion of the signature and any text that might have been present below it.

